

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 29 de Abril de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

LA REINA: Gobernador Vice-Real Patrono, Presidente y Oidores de mi Real Audiencia Chancillería de la Isla de Puerto-Rico, Superintendente general delegado de la Real Hacienda, Intendente, Reverendo Prelado diocesano, Venerable Dean y Cabildo de su Iglesia catedral, Párrocos y demás personas á quienes lo contenido en esta mi Real cédula toque ó tocar pueda, sabed: Que deseado hacer estensivos, en cuanto fuere posible, á esa diócesis los beneficios que el Culto y el Clero de las de la Isla de Cuba han reportado de las disposiciones contenidas en mis Reales cédulas de 30 de Setiembre de 1852, mandé instruir el oportuno expediente con los diversos datos é informes que, en determinados casos y circunstancias, habiáanse ido reuniendo: con presencia de todo, y convencida de que para señalar congruas y asignaciones decorosas y suficientes al culto divino y sus ministros, y proporcionar á algunos pueblos el necesario pasto espiritual de que carecen, segun á todo ello estoy obligada por mi Patronato en las iglesias de Indias y muy particularmente por la Bula espedita por la Santidad de Alejandro VI á 16 de Noviembre de 1051, que trasladó á mi Real Corona el dominio absoluto de los diezmos de esas provincias, se hace de todo punto indispensable, no solo alterar ó modificar el sistema que actualmente rige para la dotacion de aquellas sagradas atenciones, consistente en la prestacion de las primicias que administra y percibe ese Venerable Cabildo por lo relativo

á su distrito, y el Párroco de San German respecto al suyo, en la asignacion fija que satisfacen mis Reales Cajas por los conceptos de personal y de fábrica en compensacion de lo que les correspondia por la parte de diezmos, hoy refundidos en la contribucion del subsidio, y en la llamada de Curas y sacristanes que pagan á los Párrocos los Ayuntamientos respectivos, sino tambien aumentar el número de los Prebendados de esa Iglesia á fin de que se celebren con toda solemnidad las funciones del culto, He venido, despues de consultado el Consejo Real y de acuerdo con el parecer del de Ministros, en mandar espedir esta mi Real cédula, por la cual ordeno y declaro lo siguiente:

Primero. La Administracion y recaudacion de las primicias que hoy percibe el Cabildo de esa Santa Iglesia por lo relativo á su distrito, como tambien de las que corresponden por el suyo al curato de San German, correrán á cargo de mi Real Hacienda desde el dia que acordáreis en union del Reverendo Obispo y de las oficinas competentes, á cuyo fin quedarán subsistentes los ajustes alizados hechos por las Juntas de visita de todos los pueblos en el año pasado de 1849, hasta tanto que, en vista del expediente que al efecto hareis instruir, Me propongais lo oportuno sobre la conveniencia de alterar ó modificar las bases actuales de aquella prestacion.

Segundo. No debiendo percibir ese Venerable Cabildo otras rentas que las dotaciones fijas que se le señalaren por los conceptos de personal, fábrica y demás atenciones del culto, las cuales satisfará puntualmente mi Real Hacienda, se declaran estinguidos y á favor de esta los atrasos relativos á la consignacion fija con que se dotó á la fábrica de esa Santa Iglesia en compensacion de los novenos y escusados que le correspondian en virtud de la ley 25, titulo 16, lib. 1.º de la Recopilacion de esos dominios, y que no haya percibido hasta el dia.

Tercero. Mi Real Hacienda ha de contribuir anualmente al Reverendo Obispo de esa diócesis con la asignacion de 12,000 pesos, que desde ahó-

ra le señalo como única renta de su mitra, para él y los que le sucedan en esta dignidad. Esta renta comenzará á acreditarse y abonarse desde luego, sin perjuicio de que continúe la investigacion que tengo mandada practicar en averiguacion de los emolumentos de dicha mitra, los cuales, caso de haberlos, ingresarán en el Tesoro, segun He prevenido por diferentes Reales disposiciones.

Cuarto. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que hoy rigen sobre Espolios y Vacantes, pudiendo los Prelados de esa diócesis testar libremente como los demas españoles, segun les dicte su conciencia, sucediéndoles abintestato los herederos legitimos, con la misma obligacion de conciencia; exceptuándose en ámbos casos los ornamentos y pontificales, que se considerarán como propiedad de la mitra, y pasarán á sus sucesores en ella. Tambien será obligacion de dichos Prelados sufragar el coste de las Bulas.

Quinto. El Cabildo de esa Santa Iglesia se compondrá de las tres dignidades, Dean, Arcediano y Chantre que hoy existen, de las dos Canonías de oficio, magistral y penitenciaria que quedan establecidas ahora y que no se crearon al tiempo de la ereccion; de otras dos de merced, de dos raciones y de tres medidas raciones. A este fin quedará convertida, sin nueva declaracion, en Canonía penitenciaria la primera que vacare de las tres de merced que hoy existen.

Sexto. La tercera parte de las prebendas de gracia que en lo sucesivo vacaren se han de proveer en los Párrocos de término ó ascenso que lleven 20 años al ménos en la cura de almas.

Sétimo. Se reservará cierto número de prebendas y dignidades en las catedrales de la Peninsula para proveerlas en los Capitulares de esa que quieran pasar á aquellas, ó en los Párrocos que, conforme á la precedente disposicion, tengan derecho á optar á las de esa Santa Iglesia.

Octavo. Mi Real Hacienda contribuirá anualmente al Dean de ese Cabildo con la renta de 3,000 pesos; con la de 2,500 á los Dignidades; 2,000 á los Cánonicos; 1,500 á los

Racioneros, y 1,200 á los medio Racioneros.

Noveno. Estas dotaciones han de satisfacerse íntegras, sin descuento alguno por razon de anualidades ni medias anatas eclesiásticas, las cuales quedan desde ahora suprimidas, y derogadas las leyes y disposiciones que las establecen.

Décimo. Se asigna al Venerable Cabildo de esa Santa Iglesia para la dotacion de los ministros inferiores y subalternos necesarios para el decoro del culto, la cantidad de 6,000 pesos anuales; la de 5,000 para su fábrica, y la de 4,000 para la Capilla de música.

Décimo primero. La dotacion que queda asignada á los Capitulares de esa Santa Iglesia y la que se señalare á los demas individuos de ella, se entenderá repartida en distribuciones cotidianas, señaladas y aplicadas en la forma que actualmente se acostumbra, á los que asisten cada dia á todas las horas canónicas, segun espresamente se previenen en el capítulo 18 de la ereccion.

Décimo segundo. Para la conveniente distribucion de los 6,000 pesos señalados como dotacion de los ministros inferiores y subalternos se formará por el Reverendo Obispo, de acuerdo con el Cabildo, y se someterá á vuestra aprobacion, como Vice-Real Patrono, la plantilla de dichos dependientes y sus dotaciones, de que se dará conocimiento al Superintendente de mi Real Hacienda, sin perjuicio de que en lo sucesivo pueda variarse en igual forma que ahora se establece.

Décimo tercero. De la misma manera y en la propia forma se fijará el número de los músicos que han de componer la Capilla y sus dotaciones.

Décimo cuarto. El nombramiento de unos y otros ha de hacerse por el Prelado, en union del Cabildo y á pluralidad de votos, conforme á lo dispuesto para la Santa Iglesia de la Habana en Real cédula de 4 de Diciembre de 1816, confirmada por otra de 7 de Octubre de 1817.

Décimo quinto. La remocion de los mismos no podrá hacerse sino con muy justa causa, conforme á derecho, segun está igualmente prevenido para aquella Santa Iglesia en la es

presada Real cédula de 7 de Octubre de 1817.

Décimo sexto. El Mayordomo de fábrica de esa Iglesia Catedral no podrá ejecutar gastos extraordinarios en poca ni en mucha cantidad sin que preceda licencia *in scriptis* del Prelado, al cual ha de rendir sus cuentas, que habreis tambien de intervenir como Vice-Real Patrono.

Décimo séptimo. El Reverendo Obispo instruirá el oportuno expediente acerca de la conveniencia de eximir á ese Cabildo de la obligacion de celebrar Misa de prima todos los dias no festivos que le impone la ereccion de la Santa Iglesia, quedando únicamente obligado á las conventuales y á las 58 dispuestas por las leyes 12, 22 y 24 del título 2.º, libro 1.º de la Recopilacion de esos dominios, como tambien respecto á la de ampliar á tres meses los dos de *rele* que á los prebendados de aquella concede la ereccion mencionada, con el bien entendido de que en todo caso han de disfrutar de dichas vacaciones en el modo y forma prevenida en la misma y con arreglo á lo dispuesto en el cap. 12 de *Reformt.* sesion 24 del Concilio ecuménico de Trento.

Décimo octavo. Quedan suprimidas las obvenciones parroquiales ó sean los derechos llamados de estola ó pié de altar que hoy perciben de sus feligreses los Curas, sacristanes y fábricas de esa Isla, y asimismo la contribucion llamada de Curas y sacristanes que pagan á sus párrocos los Ayuntamientos respectivos.

Décimo noveno. En equivalencia del importe total de dichas obvenciones y de la suma á que asciende la contribucion referida, se repartirá desde el dia que acordáreis, en union del Reverendo Obispo y de las oficinas competentes de Hacienda, la cantidad de 100,000 pesos entre todos los pueblos de la Isla, con proporcion á su riqueza y con arreglo á las mismas bases que hoy rigen para el repartimiento de subsidio.

Vigésimo. En lugar de la única parroquia que hoy existe en esa capital á cargo del Cabildo, se erigirán dos independientes de él, una en el Sagrario de la Catedral y la otra en la Iglesia del suprimido convento de San Francisco, con los límites que en el oportuno expediente se les señalen, y proveyéndose ámbas en concurso abierto como las demás del Obispado y como previenen los sagrados Cánones y leyes del Patronato.

Vigésimo primero. Se clasificarán los curatos de esa diócesis en parroquias de término, de ascenso y de ingreso; asignándose á las primeras la dotacion de 1,500 pesos anuales, de 1,000 á las de ascenso y de 600 á las de entrada.

Vigésimo segundo. Serán parroquias de término las del Sagrario y San Francisco en la capital; Aguadilla, Arecibo, Guayama, Mayagüez, Ponce y San German.

Vigésimo tercero. Lo serán de ascenso las de Aguada, Añasco, Ca-

bo-rojo, Caguas, Fajardo, Humacao, Yabucoa, Yanco, Isabela, Juana Diaz, Manáti, Pepino y Utuado.

Vigésimo cuarto. Serán finalmente, de ingreso las de Adjuntas, Aguas-buenas, Arroyo, Aybonito, Barranquitas, Barros, Bayamon, Camuy, Cangrejos, Cayey, Ceiba, Ciales, Cidra, Coamo, Corozal, Dorado, Guainabo, Guayanilla, Gurabo, Hatillo, Hato-grande, Juacos, Lares, Loiza, Luquillo, Mannabo, Moca, Morobis, Naguabo, Naranjito, Patillas, Peñuelas, Piedras, Quebradillas, Rincón, Rio-grande, Rie-piedras, Sábana del Palmar, Sábana-grande, Salinas, Santa Isabel de Coamo, Toa-alta, Toa-baja, Trujillo-alto, Trujillo-bajo, Vega-alta, Vega-baja y Vieques.

Vigésimo quinto. No podrán ascender los Párrocos de una á otra clase sino previno concurso y despues de haber servido en esa diócesis ó en otra de las del Reino tres años en la clase inmediata.

Vigésimo sexto. Para las parroquias de ingresos serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los alumnos de los Seminarios conciliares que hayan terminado su carrera con buena nota, y despues de ellos los sacristanes-tenientes Curas y los Coadjutores perpétuos.

Vigésimo séptimo. No podrán ser promovidos á las órdenes sagradas sino aquellos que ayan seguido su carrera en Universidad ó Seminario del reino.

Vigésimo octavo. Se establecerán desde luego en cada una de las parroquias de término y acenso un sacristan-presbítero, á las órdenes del Párroco, para auxiliar á este en las funciones de su ministerio, con la dotacion de 500 pesos anuales; sin perjuicio de hacer estensiva esta disposicion á los curatos de entrada cuando las circunstancias lo permitan. En su consecuencia cesarán en aquellas parroquias los sacristanes seculares á medida que se establezcan los presbíteros, teniéndolos presentes para su colocacion esclusiva en las sacristías de los curatos de entrada.

Vigésimo noveno. Los sacristanes seculares que han de subsistir por ahora en los curatos de ingresos disfrutarán la cuota de 150 pesos, que satisfarán mis Reales Cajas.

Trigésimo. Procederéis en union del Reverendo Obispo á instruir el oportuno expediente, conforme á las leyes de Indias, para la ereccion de nuevas parroquias donde la estension ó el crecido vecindario de las actuales lo hagan necesario, ó para el establecimiento de uno ó mas Coadjutores perpétuos en aquellas donde se juzgaren convenientes, atendidas sus circunstancias. Estos Coadjutores disfrutarán en su caso la dotacion de 500 pesos ánuos, y tanto ellos como los sacristanes-presbíteros de los curatos de término y ascenso, obtendrán sus cargos en concurso abierto y en la forma que se proveen las parroquias del Obispado.

Trigésimo primero. Se asignan para gastos de fábrica en las Iglesias

parroquiales 200 pesos á las de ingreso, 250 á las de ascenso y 300 á las de término.

Trigésimo segundo. Habrá en cada parroquia un mayordomo de fábrica, elegido anualmente por el Prelado con vuestra aprobacion, como Vice-Real Patrono, de entre los vecinos de la misma. Este cargo será honorífico, gratuito y obligatorio, excepto para los que le hubiesen desempeñado, si no ha trascurrido un bienio despues de haberlo servido.

Trigésimo tercero. Los mayordomos de fábrica rendirán sus cuentas al Prelado, quien las someterá á vuestra aprobacion definitiva como Vice-Real patrono.

Trigésimo cuarto. Se asigna anualmente á esa diócesis la cantidad de 12,000 pesos para reparaciones de sus fábricas, edificacion de nuevas iglesias y dotacion de ornamentos y vasos sagrados de las mismas; mas no podrá disponerse del todo ni de parte de dicha cantidad sino previa formacion del oportuno expediente por el Reverendo Obispo, con vuestra aprobacion, como Vice-Real Patrono, y libramiento en forma de aquel, que autorizareis.

Trigésimo quinto. La dotacion y arreglo de estudios del Seminario conciliar de esa Diócesis se determinará por expediente separado.

Trigésimo sexto. Las congruas señaladas al Clero diocesano y parroquial en esta mi Real Cédula quedarán reducidas á las de igual categoria en la Peninsula, cuando sus individuos residan en esta con licencia, cualquiera que sea la causa que la motive.

Por tanto, Ordeno y Mando á vos el Gobernador Vice-Real Patrono, Presidente y Oidores de la espresada mi Real Audiencia, Superintendente general delegado de la Real Hacienda, Intendente y demás Autoridades y personas á quienes en manera alguna corresponda el cumplimiento de cuanto va dispuesto en esta mi Real cédula, y encargo al Reverendo Obispo y al Venerable Dean y Cabildo, la guarden, cumplan y ejecuten y hagan guardar y observar inviolablemente en todo y por todo, sin permitir que contra su tenor y forma se proceda en manera alguna, por ser así mi voluntad, y que esta mi Real Cédula quede registrada en la Cancillería de Indias.

Dado en Aranjuez á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. —YO LA REINA.—El Ministro de Estado y Ultramar, Javier de Isturiz.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia de varios cirujanos de segunda clase, alumnos de sétimo año de Medicina, solicitando que al recibirse de Licenciados en esta facultad se les releve del ejercicio práctico de cirugía y se les tenga en cuenta para el depósito la cantidad que satisficieron por el título de su reválida; la

Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado acceder á esta solicitud, considerando que al obtener el expresado título fueron examinados con la mayor extension de la práctica de la cirugía, que están autorizados para ejercerla, y que la regla tercera de la Real orden de 25 de Noviembre de 1845 prescribe que á los que se hallen en el caso de los recurrentes se les tome en cuenta para el grado de Licenciados en Medicina la cantidad que depositaron al obtener el título de cirujanos de segunda clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios aguarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1858. —Guendulain.—Sr. Director general de Instruccion pública.

#### REAL ÓRDEN.

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion de la Sociedad Económica de Santiago, á que acompaña el programa de la Exposicion agrícola é industrial que bajo los auspicios del Ayuntamiento constitucional de dicha ciudad se propone realizar el próximo mes de Julio, solemnizando al mismo tiempo que la festividad del glorioso Patron de España, el nacimiento S. A. R. el Serenísimo Sr. Principe de Asturias.

Sumamente grato es para S. M. que, comprendiendo las comparaciones científicas y locales cuánto importa despertar el estímulo del productor, proporcionen ocasiones como la de que se trata de conocer los elementos agrícolas é industriales de una estensa zona, privilegiada por la Naturaleza, y que tal vez no necesita mas que direccion y ese mismo estímulo para multiplicar su riqueza.

Recientes aún las impresiones de la Exposicion nacional de 1857, que S. M. se dignó inaugurar y enaltecer como espositora, ha visto con singular satisfaccion que han correspondido muy honrosos premios á la mayor parte de las provincias, en prueba de que todas ellas encierran elementos de prosperidad; que continuando cada vez mas vivo este espíritu regenerador de la agricultura y de la industria, la provincia de Sevilla ha inaugurado solemnemente el 15 del actual una Exposicion agrícola, industrial y artística, que ha excedido á las esperanzas de los encargados de promoverla y realizarla; que la de Cádiz, ó sea su ilustrada Junta provincial de agricultura, establecida en Jerez de la Frontera, se apresta con no menos acierto y entusiasmo á celebrar otra desde el 1.º al 15 de Mayo, y en medio de estas circunstancias no podia menos S. M. de acoger con benevolencia el pensamiento de la Sociedad Económica de Santiago.

En su consecuencia se ha servido prestarle su aprobacion, disponiendo que se recomiende á V. S. y á los Gobernadores de las provincias de Lugo, Orense y Pontevedra, que, escitando

el celo é interés de las corporaciones y particulares, faciliten la concurrencia á dicha Exposicion; que se felicite en su Real nombre a la Sociedad económica por la iniciativa y los acertados medios que ha propuesto, é igualmente al Ayuntamiento de dicha ciudad por su generoso desprendimiento; y por último, que se publique en la *Gaceta* oficial el programa, para que, al mismo tiempo que contribuya á la importancia de la Exposicion, llegue mas fácilmente á conocimiento de los que puedan tomar parte en ella.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Gobernadores de las mencionadas provincias y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1853. = Guendulain. = Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

**PROGRAMA de la Exposicion agricola é industrial de Santiago, á que hace referencia la precedente Real orden.**

- 1.º Se verificará en Santiago una Exposicion de productos agricolas é industriales de Galicia en los dias 24, 25, 26 y 27 de Julio próximo.
- 2.º Serán objeto de la Exposicion:
  - Primero. Los ganados de todas clases, los frutos, legumbres, semillas, raíces y plantas que se usen para alimento del hombre y de los ganados, ó tengan aplicacion á las artes ó á la industria: los árboles, arbustos y plantas de adorno y recreo y las que se usen en la medicina.
  - Segundo. Los vinos, vinagres, cervezas, aguardientes y aceites; las harinas, féculas patatas y frutas secas; las leches, mantecas, quesos, grasas, sebos, y ceras; las conservas y carnes saladas.
  - Tercero. Lasherramientas, máquinas y aparatos que se usen en la agricultura y en la industria, y que estén fabricadas en el país.
  - Cuarto. Los productos de las manufacturas de Galicia, como tejidos de lana, lino, algodón y seda; los curtidos; objetos de vidrio, loza y barro; de hierro fundicion, estaño, bronce y otros metales.
  - Quinto. Las diversas sustancias naturales y preparadas que tienen aplicacion á las artes, como menas metálicas, tierras, carbones etc.
- 3.º Se distribuirán premios á los dueños de los objetos presentados, cuyo mérito se calificará por una comision nombrada de antemano.
- 4.º Los ganados que han de admitirse en la Esposicion han de ser criados en Galicia, y para acreditarlo traerán sus dueños un certificado de la Autoridad local que compruebe aquella circunstancia. El concurso de los ganados tendrá solo lugar el 25 de Julio.
- 5.º Todos los demás objetos que deben concurrir á la Esposicion han de ser naturales de Galicia, ó fabricados en las cuatro provincias que la componen.

**PREMIOS QUE HAN DE ADJUDICARSE.**

*Ganados.*

Rs. vn.

Se adjudicará un premio de una onza de oro al que presente la mejor pareja de bueyes nacidos y cebados en el país. . . . . 520

Otro id. de 240 rs. al dueño de la mejor yunta de bueyes de labor. . . . . 240

Otro id. de 200 rs. al de la mejor vaca lechera. . . . . 200

Otro id. de 500 rs. al del mejor toro manso de cuatro á seis años que esté egerciendo la monta. . . . . 500

Otro id. de 200 rs. al de la mejor mula ó macho. . . . . 200

Otro id. de 120 rs. al que presente mejor muleto ó muleta de dos años. . . . . 120

Otro id. de 200 rs. al de la mejor yegua con cria, y de mas de siete cuartas de alzada. . . . . 200

Otro id. de 500 rs. al dueño del mejor caballo cuya alzada sea lo menos de siete cuartas y dos pulgadas. . . . . 500

Otro id. de 240 rs. al del mejor pollino padre. . . . . 240

Otro id. de 120 rs. al del mejor cerdo. . . . . 120

Cuatro premios de 50 rs. cada uno á los que presenten mejores ovejas, carneros, cabras y machos cabrios. . . . . 120

Cuatro id. de 50 rs. cada uno á los que presente las mejores aves caseras, como gallinas, pavos, patos y palomas. . . . . 120

*Productos agricolas.*

Se adjudicarán seis premios de 50 rs. cada uno á las mejores muestras de cereales cultivadas en el país, como trigo, maiz, centeno, panizo, cebada, avena etc. . . . . 500

Seis id. de 40 rs. cada uno á las mejores muestras de legumbres cogidas en Galicia, como habas, garbanzos, guisantes, judías etc. . . . . 240

Cuatro id. de 50 rs. cada uno á las mejores colecciones de tubérculos y raíces alimenticias, como patatas, chirivias, remolachas, zanahorias, cebellás etc. . . . . 120

Dos id. de 50 rs. cada uno á las mejores muestras de hortalizas, como repollos, lechugas, coliflores etc. . . . . 60

Seis id. de 50 rs. cada uno á las mejores muestras de frutas frescas cogidas en el país, bien sean de la estacion ó bien se haya adelantado ó atrasado su cosecha por medios artificiales. . . . . 180

*Industria agricola.*

Se adjudicarán dos premios de 40 rs. cada uno á las mejores muestras de quesos de Galicia

Dos id. de 50 rs. cada uno á las mejores muestras de mante-

ca de vaca fresca, cocida ó salada. . . . . 60

Dos id. de 60 rs. cada uno al que presente los mejores jamones. . . . . 120

Dos id. de 40 rs. á las mejores muestras de cecinas y carnes ahumadas. . . . . 80

Dos id. de 50 rs. cada uno á las mejores muestras de féculas de trigo ó patatas, y de pastas de fábricas establecidas en Galicia. . . . . 60

Dos id. de 80 rs. cada uno á los que presenten las mejores colecciones de conservas alimenticias y almibares. . . . . 160

Uno id. de 40 rs. á la mejor muestra de lino gallego rastrellado. . . . . 40

Cuatro id. de 60 rs. cada uno á los mejores vinos y alcoholes del país. . . . . 240

*Industria fabril y artista.*

Se adjudicarán cuatro premios de 400 á 160 rs. cada uno á los mejores artefactos de nuestras fábricas: comprendense en esta clase los curtidos, los objetos de alfarería, fundicion, cristal, vidrio etc. . . . . 540

Cuatro premios de 80 rs. cada uno á las mejores muestras de tegidos de lana, lino, seda ó algodón de fábricas de Galicia. . . . . 520

Cuatro id. de 80 á 160 rs. cada uno á los objetos mas notables por su elegancia y trabajo hechos por artistas establecidos en Galicia: se comprenden en este artículo toda clase de muebles, alhajas y utensilios de madera, piedra ó metal. . . . . 480

Se concederán medallas de plata y el titulo de socios de mérito de la Sociedad Económica de Santiago á los que presenten las mejores colecciones de arbustos y plantas de adorno ó medicinales cultivadas en Galicia.

La misma distincion se concederá al que presente la mejor coleccion de minerales útiles de la provincia y muestras de sus piedras de construccion, arcillas y tierras.

Ademas de los premios indicados se expedirán tambien certificados de *accessit* á los dueños de los objetos que los merezcan por su cualidad, hermosura ó baratura.

En la memoria que se publicará de la Esposicion se mencionarán tambien los nombres de las personas premiadas, y de las que hayan presentado los objetos mas notables.

*Disposiciones generales.*

- 1.º Los objetos que han de remitirse á la Esposicion deben estar en Santiago en los 15 primeros dias de mes de Julio, á escepcion de los ganados.
- 2.º Todos los artículos que vengán con tal destino no pagarán derechos de introduccion.
- 3.º Los productos fabriles, artísticos ó agricolas vendrán acompaña-

dos de una nota que espese su procedencia, su valor en venta y el nombre del espositor.

- 4.º Podrán los espositores vender en la misma Esposicion los objetos que presenten, pero no podrán extraerse del local hasta que termine el concurso.
- 5.º Si el espositor vendiense alguno de los artículos pagará entónces los derechos de introduccion, si es de los que pagan alguno.
- 6.º Las muestras de los objetos presentados no pesarán ménos de dos libras ni mas de ocho, á no ser de los que por su naturaleza particular deban presentarse en piezas enteras, como jamones, pescados y carnes saladas ó curadas.
- 7.º En el ramo de tejidos se admiten en la Esposicion piezas enteras ó retales que no sean menores de dos varas.
- 8.º Los productos se colocarán sin distincion de provincias y bajo la clasificacion de productos fabriles, productos agricolas, plantas enteras y materias primeras ó productos naturales.
- 9.º Todo espositor tiene derecho de cuidar por sí propio ó por un encargado los objetos que presente, y dar, si gusta, á los que visiten la Esposicion las noticias que le pidan respecto á la calidad y precios de tales objetos.
10. Una vez entregados los artículos, la comision encargada responde de su custodia y conservacion, y los devolverá á los espositores al terminarse el concurso en el estado en que los hayan presentado, ó abonará su importe si se hubiesen destruido casualmente.
11. Se nombrará un Jurado de personas competentes para examinar los objetos presentados en la Esposicion, y proponer los que sean dignos de premio ó por su calidad, ó por su mérito artistico, ó por cualquiera otra circunstancia notable.

La Comision mixta del ilustre Ayuntamiento y Sociedad Económica encargada de disponer todo lo necesario para el concurso público se compone de los señores siguientes:

D. Narciso Zepedano, Presidente.  
 D. Joaquín Caballero, Vicepresidente.  
 D. Ramon Arias Quiroga.  
 D. José Rodriguez Losada.  
 D. Vicente Varela Luaces.  
 D. Luis de la Riva.  
 D. Vicente Martinez de la Riva.  
 D. Manuel Perez Sanz.  
 D. Francisco Sobrino.  
 D. Antonio Casares, Secretario.  
 D. Joaquín Andrés Rodriguez, Vicesecretario.

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se dice al Gobierno de esta provincia con fecha 25 del corriente lo que sigue:

Por el Misnisterio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion Ge-

neral con fecha 17 del corriente mes la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) conformándose con el parecer de la seccion de Hacienda del Consejo Real y lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido autorizar á la misma para que desde 1.º de Mayo próximo se vendan todas las existencias de cigarros comunes de antigua elaboracion que resulten en las fábricas y administraciones, al precio de 24 reales vellon cada libra, en lugar de los 36 que les señaló el Real decreto fecha 5 de Octubre del año próximo pasado, reintegrándose en efectos á los estanqueros que pagan al contado los que estraen de los almacenes para el cosumo, la cantidad á que ascienda la diferencia de precio de los cigarros comunes que en aquel dia obren en su poder, previo recuento que se practicará con las formalidades acostumbradas en casos de esta naturaleza. De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.»

La que traslado á V. S. para su conocimiento, rogándole se sirva contribuir por su parte con su acostumbrado celo al logro de lo que la misma prescribe, sin que los intereses de la renta sufran lesion alguna, para lo cual se encarga á los Administradores de Hacienda pública y de Estancadas de esa capital, que el último dia del presente mes se verifique en todas las espendurias y almacenes un escrupuloso recuento de los cigarros comunes de antigua labor, para fijar la verdadera existencia que resulte en 1.º de Mayo próximo y deba participar de la baja de precio que señala la Real orden inserta, librando testimonio de este acto para justificante de la primera partida que por tal concepto haya de figurar en la cuenta del espresado mes y que á todos los estanqueros que pagan al contado los efectos que reciben para el consumo, se les reintegre con otros equivalentes, la cantidad que suponga la diferencia de precio en los cigarros que no hayan vendido hasta entonces.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la publicidad debida. Valladolid 27 de Abril de 1858.—El Gobernador, Clemente de Linares.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Habiendo sido hallados los efectos que á continuacion se espresan en el registro efectuado en casa de un vecino de Granatula, y acerca de cuyo hecho está instruyendo causa criminal el Juzgado de primera instancia de Almagro, he acordado que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia den conocimiento de esta circular á los Señores Curas párrocos de sus respectivos distritos, para que en union con los mismos y bajo un oficio firmado por ambos, se sirvan manifestarme si las citadas alhajas sagradas han sido robadas de las iglesias, santuarios ó ermitas que tienen

á su cuidado; los primeros por su parte procurarán averiguar la procedencia de los géneros de comercio y sobre todo ello facilitarme los antecedentes que concurrieron en la perpetracion de ambos delitos.

Creo de todo punto escusado hacer presente á los Alcaldes lo importante que es á nuestra Santa Religion y á la Administracion de justicia, el castigo de los criminales, especialmente los de los objetos sagrados; por lo tanto espero de su celo que en el caso de ser descubierta la procedencia de los mismos, me comunicarán cuantos antecedentes puedan adquirir, para la mayor ilustracion del proceso. Valladolid 27 de Abril de 1858.—Clemente de Linares.

Objetos sagrados.

Una ampolla figura de cubeta, de acero, pulgada y media de altura, media de ancho, circunferencia de dos rs. de plata en su asiento, y en él las iniciales siguientes: Y. D.º AN.º Cuya cubierta á tornillo tiene una lengüeta ó cucharilla que entra en el pomo y en su parte superior una anilla, por la que pasa un cordón verde de lana, de una tercia de largo en cada lado y atado por ambos, conteniendo dicha ampolla resto de Santo óleo para los enfermos.

Un relicario de plata con reliquias, figura de una urna, con cristal de una pulgada poco mas de altura, tres ó cuatro líneas de anchura, con una pequeña cadena del mismo metal, á su dorso grabada una cruz y un corazón y las letras IHS.

Una cruz tambien de plata y su pequeña cadena con dos brazos, calada en ellos, y su pie de dos pulgadas de largo.

Efectos de comercio.

Dos pañuelos de crespon, encarnado uno y color canario otro, manilos de siete palmos.

Otro id. negro merino, bordado de flores de color.

Ocho pañuelos de la india, de diferentes colores; diversos pañuelos de algodón de siete cuartas; otros de bolsillo de varios colores; otros de yerbas; seis varas cinta de terciopelo negro; dos cortes chaleco de raso negro; diferentes varas de percalina, elefante y lienzo crudo, y algunas piezas de manteleria.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comisaria de Montes de la provincia de Valladolid.

Segun lo mandado en Real orden de 11 de Marzo último, se sacan á pública subasta con destino á carbonizacion, las leñas de encina y corteza curtiente que arrojen las mismas de la cuarta seccion, titulada el Hinojal, de cabida de 190 obradas, del monte y pinar de La Seca, tasadas las primeras en la cantidad de 9,000 rs. y en 3,000 la corteza. Con igual autorizacion se rematan 242

árboles de la clase de fresnos, que se hallan marcados en el plantío titulado el Fresnal de aquella finca y en la indicada seccion del Hinojal, tasados á 10 rs. uno, cuyos actos deberán de celebrarse el dia 29 de Mayo próximo, á las doce de la mañana, en la Casa Consistorial de la indicada villa de La Seca, bajo la presidencia del Alcalde de la misma y con arreglo á las condiciones facultativas y económicas establecidas en el expediente de su razon, que estará de manifiesto en la Secretaría de aquella. Valladolid 22 de Abril de 1858.—Mamerto Moyano.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en el concurso necesario de D. Justo Camer Pedrero, pendiente aun y á instancia de la viuda de este Doña Francisca Maria Cabia, por su procurador D. Romualdo de Vega Falcon, se ha solicitado la convocacion á Junta general de acreedores, cuya pretension ha sido estimada por auto de este dia, en el que he dispuesto se convoque á la misma para el 7 del mes de Mayo próximo, haciéndose saber por medio de este anuncio á todos los que se crean con interés al mismo, para que concurran dicho dia á las doce de la mañana á una de las salas de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en proveido de hoy. Dado en Valladolid á 19 de Abril de 1858.—José Sabatér.—Por su mandado, Cástor Simon Toranzo.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Mes de Marzo de 1858.

	Rs. vn.
Han ingresado en 50 operaciones sobre desempeños de Alhajas y vencimiento de letras.	112,440
Se ha facilitado en 62 operaciones sobre empeños de Alhajas, y negociaciones de letras.	158,220

Valentin Lajo y Tomás de Torres, vecinos de Velliza, testamentarios de Eulogio Sardon, nuestro convecino que fué.

Por el presente, citamos, llamamos y emplazamos por término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á todas las personas que se crean con derecho á la finabilidad que representamos, para que dentro de él, se presenten á deducir el de que se crean asistidos; pasados los cuales procederemos á la adjudicacion de sus bienes entre su viuda y herederos, parando á los acreedores el perjuicio que haya lugar. Velliza 22 de Abril de 1858.—Valentin Lajo.—Tomás Torres.

Para que los curadores de los menores que á su defuncion ha quedado

Francisca Mancha, mujer de Felix Alvarez, vecinos de Boecillo, y el apoderado de este último en union de aquellos puedan proceder con el debido acierto á la cuenta y particion de los bienes de aquella, se convoca por el presente y término de quince dias, á contar desde la fecha, á todos los acreedores que haya al referido caudal, á fin de que dentro de dicho término se presenten con los documentos en que justifiquen sus créditos y pueda tener lugar en su dia el abono de los mismos si son legítimos, haciendo dicha presentacion á cualquiera de los que suscriben. Boecillo 27 de Abril de 1858.—Eugenio Gomez.—Calisto Perez.—Gregorio Alvarez.

Quien hubiese hallado una yegua, pelo rojo encendido, alzada 7 cuartas 2 dedos, poco mas ó menos, edad 7 años, patialzada de tres y estrellada en la frente, avise á Don Manuel Ortega, de Corcos, quien abonará los gastos.

A voluntad de su dueño se venden 20 obradas de tierra y 16 estadales en una pieza, de primera calidad y término de Fuensaldaña, sitio del Aguachál, parte de ellas roturadas y parte por roturar; el que quiera interesarse en su compra, acuda á tratar con su dueño en esta ciudad, calle de Santiago, núm. 8.

VENTA DE CEBADA.

Se vende de superior calidad y granada, por partidas de 25 fanegas arriba, Plazuela de San Miguel, núm. 15 cuarto principal. Las horas de despacho desde las siete á las diez de la mañana, y desde las tres á seis de la tarde.

Continúa en la Ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra, en La Ferté-sous-Jouarre, á cargo de Don Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales, y haciendo las remesas si así se le encarga, al punto que se le designe.

Libres de cargas, como están, se venden 279 fanegas de tierra, en término de Villalar. Platería, número 34, 2.º, se informará.

Se compra papel de la emision de los 250 millones, del anticipo de Domenech y de la deuda del Personal. Platería, núm. 54, piso 2.º.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRES Y COMPAÑIA, plazuela de las Angustias, núm. 3.